

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en representación de don Matías Nicolás Andrés Castro Peña, técnico agrícola, cédula de identidad N° 16.800.000-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana y deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, Rol Único Tributario N° 69.070.900-7, representada por la alcaldesa doña CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA, Rut N°12.491.614-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Cinco de Abril N° 0260, Comuna De Maipú, Región Metropolitana, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Refiere que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 15 de junio de 2018 hasta la separación el 31 de diciembre de 2020 a favor de la Ilustre Municipalidad de Maipú, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Se desempeñó como “Educador ambiental” y “Gestor de Producción Agroecológica” en la Unidad de Educación Ambiental, perteneciente a la Subdirección de Medio Ambiente, del Departamento de Aseo y Ornato y Gestión Ambiental, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Afirma que el cargo era genérico, no accidental y habitual en la organización jerárquica de la Municipalidad de Maipú. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Maipú constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Maipú y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Explica que el actor nunca fue contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Indica que el actor prestó servicios en la Unidad de Educación Ambiental, del Departamento de Aseo y Ornato y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Maipú, obligándose a desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:



En su primer cargo de educador ambiental, era el encargado de hacer clases para que las personas aprendieran a hacer y mantener sus propios huertos; realización de clases en colegios, jardines infantiles, centros de salud, etc.; debía realizar asesoramientos a las personas de la comuna, para que a través de éstos aprendieran a hacer sus huertos; realizar capacitaciones sobre temas ambientales; trabajar el huerto municipal, gestionar almácigos, cosechar, etc.; realizar charlas a la comunidad respecto el cambio climático, crisis hídrica, entre otras.

En su labor de gestor de producción agroecológica, cumplía funciones de planificar y coordinar las actividades del equipo de Huertos en colegios, jardines infantiles, centros de salud, etc.; debía gestionar los materiales para que se llevaran a cabo las actividades; realizar clases sobre producción de huertos a la comunidad en colegios, jardines infantiles, etc.; coordinar al equipo de trabajo de la Unidad de educación ambiental, entre otras.

Sostiene que además, debía realizar otras funciones ajenas a su contrato de trabajo, tales como, participar en la repartición de cajas de mercadería durante la pandemia por el virus covid-19, participar en diversas actividades municipales como el día del niño, día de la mujer, día del agua, etc., realizando charlas en un stand de medio ambiente.

Alega que no obstante las numerosas funciones que desarrollaba, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, sostiene que dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

Alega que las labores prestadas por el actor jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general del Derecho Laboral. Invoca jurisprudencia.

Explica que el día 31 de diciembre de 2020, la Municipalidad de Maipú separó al demandante de manera irregular y faltando a todo requisito legal ya que no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral. Señala que el día 3 de diciembre de 2020, doña Carolina Ojeda, Directora de Recursos Humanos, cita al actor a su oficina



quien en ese acto le hace entrega de carta de despido emitida con esa misma fecha, señalándole que sería desvinculado el día 31 de diciembre de 2020. Ante la solicitud de las razones, indica que no había motivos, simplemente prescindían de sus servicios.

Explica latamente los índices de Subordinación y Dependencia, en cuanto a que ejercía labores propias de la municipalidad, de manera permanente, tenía un superior jerárquico, cumplía con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y los días viernes de 08:30 a 16:30 horas; el actor presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua, específicamente en el Departamento de la Subdirección de Medio Ambiente, ubicado en Pasaje Jardín Uno N° 2248, comuna de Maipú. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinado según su jefatura a efectos de realizar labores ordenadas; la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración que se pagaba cotidianamente; ..

Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y el actor le reconocen un grupo de beneficios, como Feriado legal; Permiso administrativo; Licencias médicas, entre otros.

Alega que todos estos hechos son claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad.

Afirma que la remuneración del demandante al momento de ser despedido, era por un monto de \$1.233.613.- mensuales y previo al pago se exigía a actor la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Sostiene que la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, de informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Invoca jurisprudencia.

Así la ex empleadora adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que corresponde aplicar la sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo y, también invoca jurisprudencia.

Finalmente alega la continuidad de los servicios que se encuentra comprobada con las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por el actor a favor de la



Municipalidad de Maipú por más de 2 años, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, desde 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020 prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Invoca la Teoría de los Actos Propios en materia laboral ya que la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible.

#### PETICIONES CONCRETAS

1. Existencia de relación laboral entre el día 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Continuidad de los servicios a favor de la Ilustre Municipalidad de Maipú desde el día 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. Con motivo del despido ilegal y arbitrario, se demandan los siguientes conceptos:

a) en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.233.613.- pesos.

b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años y 6 meses, por \$3.700.839.- pesos.

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.850.419.- pesos.

4. Feriado legal y proporcional.

a) Feriado legal: \$1.768.178.- que equivalen a 43 días (2 años)

b) Feriado proporcional: \$541.144.- que equivalen a 13,16 días (6 meses y 16 días)

A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

Todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que comparece JUAN CARLOS ANABALÓN DOLHATZ abogado, cédula nacional de identidad N° 9.403.909-6, en representación de la I. Municipalidad de Maipú y contesta la demanda solicitando el total rechazo



de acciones, con costas, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ ya, la I. Municipalidad de Maipú, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por la demandante, ya que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública. Por lo expresado, el Tribunal Laboral resulta ser absolutamente incompetente para conocer este asunto, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo.

Explica que de acuerdo a la Constitución Política, “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.” “Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.” Observa que las municipalidades son órganos de la administración del Estado y, por tanto, se encuentran sometidas a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de la carta fundamental. La Municipalidad de Maipú, es un servicio público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la respectiva Ley Orgánica Constitucional N°18.695. Esta norma de rango orgánico constitucional en materia de contratación de personal dispone: “Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. La normativa orgánica constitucional se remite al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad.



A su turno la disposición legal contenida en el artículo 4° de la aludida ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala: *“Artículo 4°. Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*.

Esta es la norma que rige las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, a lo que debe agregarse la disposición del artículo 13 de la Ley N°19.280 que indica: *“Artículo 13.- Las sumas que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta. Corresponderá al concejo, al momento de aprobar el presupuesto municipal, y sus modificaciones, prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación a honorarios, sin perjuicio que la responsabilidad por las contrataciones en forma individual corresponde al alcalde, conforme a las normas legales que rijan la materia.”*

Alega que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en la legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a los requisitos de su contratación. No obstante lo anterior, en cuanto a las estipulaciones del contrato a honorarios, no existe norma legal sobre la materia, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República contenida entre otros en el dictamen N°7.266 de fecha 10 de febrero de 2005, que ha señalado sobre el particular: *“El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual.*

*Ahora bien, doctrinariamente se lo puede definir como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios”*.



*“Como contrato civil que es, al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar, que la autonomía de la voluntad reconoce sus límites en la seguridad nacional, la ley, el derecho ajeno, la moral y las buenas costumbres”.*

Alega que las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código Civil (artículo 1915 y 2006 y siguientes); son responsables de su desempeño solo ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas (artículo 85 y siguientes de la ley N° 10.336); y están sujetos al principio de probidad administrativa, dado su carácter de servidores estatales. El régimen a que están sujetas las personas contratadas a honorarios por parte de la Municipalidad, no corresponde al régimen del Código del Trabajo que corresponde a una relación jurídica de naturaleza y contenido completamente distinta. En efecto, la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone: Artículo 3°. Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N°15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°015515 del año 1996 que las “municipalidades pueden contratar personal acorde normativa del código del trabajo, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos que establece ley 18.883 art/3 inc/1, vale decir, que dichas entidades edilicias cuenten con balnearios u otros lugares turísticos o de recreación, que las labores contratadas se realicen en ellos y que se ejecuten transitoriamente, esto es, en forma temporal o por un tiempo determinado, remite dictamen 20903/90 relativo a las contrataciones a honorarios para efectuar labores específicas, a que se refiere ley 18.883 art/4 inc/2”. Invoca jurisprudencia que señala que más allá de esta tradicional distinción, en el sector público chileno conviven realidades laborales



paralelas, es decir, en su interior existen diversas categorías de trabajadores, lo que podemos agrupar de la siguiente manera:

a) Personal Funcionario: personal del Estado que está sujeto a un régimen jurídico de derecho público, de carácter estatutario, no contractual. Quienes ingresan a la Administración bajo este régimen pueden detentar la calidad jurídica de funcionarios de planta o a contrata.

b) Personal Laboral: se encuentra regido por el Código del Trabajo y, de conformidad con la doctrina de la Contraloría General de la República, detentan la calidad de empleados públicos, toda vez que lo determinante para tal calificación no es el régimen jurídico al cual se encuentran afectos, sino la naturaleza pública del servicio en el cual se desempeñan.

c) Personal a honorarios: regidos por el respectivo convenio a honorarios suscrito con la Administración”.

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato. Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre la actora y la I. Municipalidad de Maipú, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes. En directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios “Conforme a las normas generales” consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo. En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras.

El artículo 121 Constitución Política de República establece que: “Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades”

Se relacionan con lo anterior los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de La República, que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, jurídica y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta Municipalidad está llamada a cumplir en su actuación.

Por su parte la Ley N° 18.575 artículo 2° establece que: “Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes.





Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes. Siguiendo la misma estructura, el artículo N° 15° de la Ley en comento establece que “el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutaria que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”. Por su parte la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, viene en complementar las normas antes citadas, y establece junto con las normas recién transcritas el corpus jurídico en la materia: Esta municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo.

Entonces la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contemplan las siguientes modalidades:

- 1.- Cargos de planta.
- 2.- Cargos a contrata.
- 3.- Contratación a honorarios.

En el artículo 4, de la ley 18.883, que no es otra cosa que una aplicación específica del art. 11 de la ley 18.834 al sector municipal, establece la posibilidad de contratos a honorarios. La norma citada textualmente establece que: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del mismo alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera”* Su inciso segundo, agrega que: *“además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”* Por último, el inciso 3 establece que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”*.

La facultad de contratar que confiere el citado inciso 2°, se refiere a “cometidos específicos”, esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios al actor fueron servicios específicos los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre ésta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

De esta manera, tanto los servicios que prestaba, como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren



mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

En consecuencia, los contratos celebrados entre la I. Municipalidad de Maipú y la demandante, no es de competencia de los juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte de la demandante la causal interpuesta por la denunciante como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso. Mandato que mi representada no puede pasar a llevar en virtud de la Constitución Política de la República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Según lo expresado precedentemente, durante el tiempo de duración del contrato a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para la actora las normas de la Ley N°18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, la Ilustre Municipalidad de Maipú en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

- a. Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- b. La finalidad del contrato a honorarios.
- c. Los contenidos específicos a realizar por parte del actor.
- d. La declaración que los servicios se contrataban en base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
- e. Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del 10%.
- f. Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

La demandada controvierte los hechos expuestos en la demanda, negándolos expresamente. Específicamente controvierte lo siguiente:

1. La efectividad que el tribunal es competente para conocer de este juicio.
2. La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura directa que contenga el



poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.

3. Le fecha de inicio y termino de la prestación de los servicios

4. La efectividad de existir continuidad en los servicios prestados.

5. La efectividad que se haya despedido al actor, en forma verbal y sin causa legal.

6. La efectividad de las funciones del demandante y naturaleza de las mismas y que estas eran permanentes, habituales, y que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal de la Ley 18.883, artículo 4°, haciendo aplicable en este caso, el derecho laboral y Código del Trabajo en toda su extensión

7. La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto: Toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes. Además, la demandante señala como última remuneración el 100% de sus honorarios brutos, sin deducción o descuento alguno.

8. La efectividad que la I. Municipalidad de Maipú, estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales al demandante.

9. La efectividad de adeudarse prestaciones laborales.

Sostiene que no existió vínculo laboral alguno entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú, sino que un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. La afirmación anterior se sustenta plenamente en los documentos suscritos por el actor, las resoluciones de la I. Municipalidad de Maipú que aprueban la contratación a honorarios del demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Que las conductas observadas por las partes, por la I. Municipalidad Maipú y la demandante, permite aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1564, inciso final del Código Civil. Se trató de una norma de conducta seguida por ambas partes, que determina en forma clara e indubitable, por sobre cualquier otra argumentación, la real intención de ellas, que se ha reflejado en su ejecución y actuar. Así las cosas, la aplicación de la regla que impide accionar en contra de los propios actos del demandante, presuponen siempre una situación procesal. "Es en el proceso donde no puede venirse contra los actos propios...Nadie puede ir en juicio contra sus propios actos. Es la contradicción que resulta inadmisibile y condenable"

Alega la improcedencia de las pretensiones solicitadas por la demandante de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional.

Alega EXCEPCION DE PRESCRIPCION RESPECTO DEL FERIADO LEGAL que pretende cobrar el actor por la suma de \$1.768.178.- equivalentes



a la totalidad de los días devengados de feriado de las supuestas relaciones laborales. Dichas prestaciones, se encuentran prescritas a lo menos por todo el periodo anterior al 19 de marzo de 2019, atendida la fecha de notificación de la demanda y lo dispuesto en el artículo 510 inciso 1ero del Código del Trabajo. Esto guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 70 inciso 2 del Código del Trabajo el cual dispone que “El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos periodos consecutivos”, con costas.

Discute la procedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo y pago de cotizaciones previsionales para el caso en que discute la existencia de la relación laboral. Invoca jurisprudencia administrativa y judicial.

Concluye:

- Que, según los antecedentes expuestos y de los propios manifestados por el demandante, se advierte como absolutamente imposible que esta se haya desempeñado para la Municipalidad como trabajador bajo un vínculo de subordinación y dependencia sujeto a las reglas de la legislación laboral como tampoco al Estatuto Administrativo en calidad de funcionario público.
- Que la relación laboral es inexistente, y que además la vinculación contractual ha sido sancionada por actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, cuya nulidad o ineficacia no ha sido solicitada y que ello además es de conocimiento de los tribunales civiles.
- Que la vinculación entre los litigantes lo fue a través de contratos a honorarios válida y legalmente suscritos y oportunamente cumplidos, constituyéndose éstos en el único estatuto que regía sus relaciones para todos los efectos legales.
- Que nadie puede aprovecharse de su propio acto para interpretar a su beneficio convenios libremente suscritos y ejecutados sin pasar a llevar principios básicos de equidad.
- Que la vinculación que unió al actor con la entidad Edilicia, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicable al caso de autos la legislación laboral en los términos pretendidos por la contraria, y por ende, se tornan improcedentes las prestaciones de contenido económico pedidas en la demanda.
- Que, por último, resulta del todo improcedente la sanción de nulidad del despido en atención a que la Municipalidad no está obligada legalmente a descontar mensualmente el porcentaje de los honorarios del actor, toda vez que dicha exigencia se encuentra establecida legalmente para el empleador privado regido por el Código del Trabajo y no para la entidad edilicia, organismo público facultado por el art. 4° de la ley 18.883 para contratar personal en base a honorarios. Por lo demás, al ser una sanción, esta debe



interpretarse en forma restrictiva, sin perjuicio del carácter declarativo o constitutivo de la sentencia. EN SUBSIDIO Controvierte la base de cálculo.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, El Tribunal rechaza de plano la excepción de incompetencia, y la prescripción del feriado, resuelve dejar su pronunciamiento para la sentencia definitiva.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

**Se fijan los siguientes hechos controvertidos:** 1) Si el actor prestó servicios continuos bajo subordinación y dependencia de la demandada en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en su demanda. 2) Fecha y forma en que concluyeron los servicios prestados por el actor y estado de las cotizaciones previsionales a dicha fecha. 3) Si se adeuda el feriado reclamado.

**CUARTO:** Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

1) Contrato a honorarios suscrito entre las partes con fecha 05 de junio de 2018.

2) Acta de notificación emitida por la I. Municipalidad de Maipú al actor con fecha 03 de diciembre de 2020.

3) Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, número 26 a la 31 y 33, todas del año 2018.

4) Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, número 35, 37 a la 43, 45, 46, 47 y 49, todas del año 2019.

5) Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Maipú, número 51, 53 a la 60, y 62 a la 65, todas del año 2020.

6) Diploma de participación del taller “Método de cultivo Bio Intenso” otorgado al actor por la I. Municipalidad de Maipú fechado en diciembre de 2019.

7) Cadena de Correo electrónico remitida por Solange Valenzuela Gálvez con destino al actor y otros, con fecha 12 de septiembre de 2019, bajo el asunto: “Funciones viernes 13 de septiembre 2019”.

8) Cadena de correo electrónico remitida por Francisca Angélica Valencia Cid, con destino al actor y otros, con fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el asunto: “RE: Día administrativo Matías Castro Peña”.

9) Cadena de correo electrónico remitida por Marlene Estrada Concha, con destino al actor y otros, con fecha 12 de diciembre de 2019, bajo el asunto: “RE: Días compensados internos”.

10) Cadena de correo electrónico remitida por Francisca Angélica Valencia Cid, con destino al actor y otros, con fecha 8 de septiembre de 2020, bajo el asunto: “RE: Solicitud de vacaciones”.



11) Documento titulado “FUNCIONES EXPO KIDS”, emitido por la I. Municipalidad de Maipú, en donde se le asignan actividades y turnos al actor para el domingo 11.08.2019.

12) Credencial de actividad municipal del actor.

13) 06 fotografías del actor desempeñándose en funciones municipales.

**Confesional:** El demandante se desiste.

**Testimonial:** Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

1) **Yonny Alejandro Torres Valenzuela**, Rut 13.722.205-1, Técnico en construcción. Señala que conoce a Matías Castro ya que fueron colegas en la I. Municipalidad de Maipú. Lo conoce desde 2018. Las funciones que desarrollaba eran de educador ambiental y pertenecía a la Unidad de Educación del Medio Ambiente; después tuvo un cargo en la Unidad de Educación. La unidad de Educación se encargaba de educar a la comunidad en materia medioambiental en Jardines Infantiles, Colegios, Centro de Vecinos. Tiene tres subunidades construcción, agricultura y diseño y se complementaban. Llegaban a las 8:30 horas y salían a las 17:30 horas, se presentaban en la oficina, planificaban el trabajo. Se podían hacer camas de cultivo y labores previas de cultivo. Eso era la dinámica. También asistían sábados y domingos en trabajos que le encomendaba la Municipalidad en Stand. Tenían stand de la “Ruta de la semilla” que no eran remuneradas. Tenían que ir el día que les tocara. Puntualmente celebraban efemérides medioambientales como el día “Del Árbol”, de “La Lluvia” y también en actividades de la Municipalidad, por ejemplo para el 18 de septiembre tenían que estar en los stands en el evento de Maipeluz y tenían que estar ahí todo el día. La Municipalidad se caracterizó por estos eventos extraprogramáticos, se pagaban con boletas de honorarios y transferencia a la cuenta bancaria. La Unidad de Educación queda en Jardín Uno, a media cuadra de Pajaritos. Matías tenía un computador, herramientas de agricultura como pala, picota y a veces herramientas como serrucho. También usaba ropa. Esta se la entregaba la Subdirección. Refiere que a Matías lo llaman por teléfono y lo citan a la Oficina de Recursos Humanos y le dijeron que no había renovación de contratos, sin justificación.

Contrainterrogado por la parte demandada señala que las Tres Unidades estaban en el mismo lugar, eran unas 10 personas y armaban equipos de trabajo. Señala que veía a Matías todos los días y planificaban el día. Se juntaban en horas de almuerzo y en la tarde cuando volvían de sus labores. Indica el testigo que ahora él no trabaja, se independizó en diciembre de 2020. Hacían talleres presenciales hasta la pandemia. Los talleres eran respecto a la agricultura, eran sobre semillas, manejo de la poda. Se impartían talleres a Junta de Vecinos, Jardines Infantiles, Colegios, Liceos, sin costo para promover la educación ambiental. No sabe dónde trabajó previamente Matías.



Matías es técnico agrícola. Ahora sabe que está estudiando ingeniería. Para realizar los talleres se requería tener conocimientos técnicos en la materia.

A las consultas del Tribunal el testigo responde que también fue despedido y le dijeron que el contrato no sería renovado. Indica que también demandó, que tienen el mismo abogado y que tiene a Matías como testigo en su juicio que será en octubre. Todos tenían que hacer un informe sobre las labores mensuales, junto con la boleta. Trabajaban de lunes a viernes y tiene un taller en su casa. No sabe si Matías tenía actividades paralelas.

2) **Cristian Alejandro Osorio Olivares**, Rut 15.057.233-9, Ingeniero agrícola. Señala que conoce al demandante Matías Castro porque trabajó con él en la Unidad de Educación Ambiental de la I. Municipalidad de Maipú. El trabajó desde 2017 en el Municipio y Matías llegó en 2018, era educador ambiental y, en 2020 se hizo cargo de los huertos. El Departamento tenía un director, una Subdirección de Medio Ambientes, luego un encargado de Educación Ambiental, También tenían Coordinador, que era el testigo. Afirma que enseñaban a la comunidad técnicas agroecológicas, como cultivar, también trabajaban con juntar de vecinos, jardines infantiles y Colegios. Ingresaban a las 8:30 horas, su jefa directa era Ema Hernández, quien le daba las directrices de los eventos. De 14:00 a 14:30 horas tenían la colación y trabajaban hasta la 17:30 horas. A veces tenían eventos hasta más tarde. Los eventos podían ser de deporte y tenían que acudir con el stand medioambiental. Ello se hacía fuera de hora de trabajo. Se pagaba con boleta previo informe mensual de tareas. El lugar de trabajo estaba en Maipú, Jardín Uno 2248, frente a la Piscina Municipal. Tenía escritorio, tenía correo institucional. Matías tenía herramientas de para trabajar en terreno, también un computador y también una camioneta donde trasladaban lo necesario para dar la charla o la clase. A Matías lo desvincularon en diciembre de 2020, les llegó una carta y lo citan a la oficina de Recursos Humanos que le notifica que no sería considerado en 2021 y que trabajaba hasta el 31 de diciembre de 2020, sin dar ninguna razón.

Contrainterrogado por la parte demandada el testigo señala que conoció a Matías en la Municipalidad. Que antes de llegar a la Municipalidad Matías trabajó en el SAG como técnico en terreno en la alovecía. Sabe que estudió en el IDMA, Instituto de Desarrollo del Medio Ambiente y que Matías empezó a estudiar ingeniería agrícola en la Universidad Católica del Maule e hizo unos cursos en la Universidad de Santiago de Chile. Refiere que existe un protocolo, los interesados en talleres iban allí y se coordinaban los talleres y enviaban a Matías a impartir el taller. A veces se quedaban fuera del horario y también trabajaban sábados y domingos y feriados. Iban a Maipeluza. No firmó contrato especial para ese evento, después del evento no firmaron algún contrato. No sabe si Matías prestaba asesorías a alguna entidad. A él no se le



renovó el contrato y demandó a la Municipalidad. En octubre tiene el juicio, su abogado es del mismo bufet y Matías va a ser su testigo en ese juicio.

**Oficios:** Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP Modelo S.A.
- 2) Fonasa .
- 3) AFC Chile.

**Exhibición de documentos:** La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

- 1) Contratos y/o convenios suscritos entre el actor y la I. Municipalidad de Maipú, debidamente visados, correspondientes al periodo que va desde el 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 2) Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre el actor y la I. Municipalidad de Maipú, correspondientes al periodo que va desde el 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 3) Informes de gestión mensual, trimestral, semestral y/o anual, emitida por el actor y visada por las jefaturas correspondientes de la I. Municipalidad de Maipú, correspondientes al periodo que va desde el 15 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

**QUINTO:** Que en la audiencia de juicio, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

- 1) Contrato de honorarios y decretos alcaldicios que aprueban contratación del periodo; 2018 y 2019.
- 2) Informe hoja de vida del prestador.
- 3) Historial de contratos del prestador.
- 4) Boletas de honorario correspondiente al periodo a diciembre de 2020 junto a su respectivo informe de gestión mensual.
- 5) Solicitud de permisos año 2018 a 2019.
- 6) Acta de notificación de término de los servicios, fecha 03 de diciembre de 2020.
- 7) Organigrama estructura orgánica del servicio.
- 8) Memo 264/2017.
- 9) Memorandum 761 fecha 22 de mayo de 2017.
- 10) Instrucciones para la ejecución de la ley de presupuesto del sector público año 2018.
- 11) Oficio circular N° 78, 23/12/2002, establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorario.

**Confesional:** La parte demandada se desiste de este medio de prueba.

**Testimonial:** La parte demandada se desiste de este medio de prueba.

**Oficios:** Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:





- 1) AFP Modelo S.A.
- 2) Fonasa.
- 3) AFC Chile.

**Exhibición de documentos:** La parte demandante exhibe a la demandada los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

- 1) Formulario 22 del demandante, años tributarios 2018 a 2020.
- 2) Informe anual boletas de honorario emitidas por el demandante, año 2018 a 2020.

**SEXTO:** Que, atenta a los hechos discutidos, ellos se hicieron consistir en “Si el actor prestó servicios continuos bajo subordinación y dependencia de la demandada en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en su demanda”, por lo que la carga de probar que la contratación a honorarios excedía el marco regulatorio del artículo 4° de Ley 18.883 y, por ende la existencia de la relación laboral alegada correspondía al demandante; para lo cual rindió prueba documental, testimonial, exhibición documental y oficios. Que conforme el artículo 7° del Código del Trabajo el “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Que, entonces, la relación laboral analizada desde el punto de vista del trabajador exige como requisito esencial que el trabajador, conforme el artículo 3° del mismo cuerpo legal “preste servicios personales intelectuales o materiales”.

Que analizada la prueba rendida por el demandante, en lo que dice relación con los servicios personales, es posible concluir que el actor efectivamente ejerció las funciones encomendadas en los sucesivos contratos a honorarios celebrados entre las partes, para el cumplimiento de los distintos talleres referente a la Educación Ambiental que la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental llevaba a cabo, a saber:

a.- **REALIZAR TALLERES REFERENTE A LA EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA COMUNIDAD**, en la Unidad de Educación Ambiental.

Dicha actividad o programa fue aprobado por decreto alcaldicio exento N°2271 DAP de 21 de agosto de 2018 que aprueba y regulariza contratos de prestación de servicios a honorarios, suscritos entre la I. Municipalidad de Maipú y las personas que indica, entre ella el actor, quienes realizarán las tareas específicas detalladas para cada uno y recibirán por concepto de honorarios la cantidad que en cada caso se expresa, de acuerdo a los términos del contrato, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental. Que en el memorándum adjunto se justifica que se requiere su contratación del demandante en reemplazo de la Educadora Ambiental Paulina Valenzuela Vásquez. Por la demanda constante y creciente se hace necesario



reemplazar al personal que ya no está y dar respuesta oportuna a la comunidad. Que de acuerdo al contrato de 5 de junio de 2018, el demandante se obliga a cumplir el siguiente servicio específico “Realizar talleres referente a la Educación Ambiental para la comunidad” en la Unidad de Educación Ambiental, para el Plan Estratégico N° 6 año 2018, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental. Asociado al Item presupuestario I2152104004011, entro de costo 11.0.1. Se indica que el Director o Jefe de dicho departamento será el “guía” quien deberá monitorear, evaluar y aprobar el desempeño del cometido específico señalado en la cláusula primera y a quien el prestador de servicios remitirá el informe mensual y/o estado de avance de su gestión, cuya visación habilitará el pago. Finalmente la función se realizará en el período comprendido entre el 15 de junio hasta el 31 de diciembre de 2018.

**b.- ACTIVIDADES FIESTAS PATRIAS, MAIPELUZA 2018.**

Dicha actividad se formalizó mediante contrato a Honorarios de 19 de noviembre de 2018, suscrito entre la I. Municipalidad de Maipú y el demandante para cumplir el siguiente servicio específico: “Actividades Fiestas Patrias, Maipeluza 2018, para el Plan Estratégico N°6, año 2018, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental. Asociado al clasificador presupuestario I2152104004011, entro de costo 11.0.1. El contrato de prestación de servicios tendrá efecto retroactivo, comenzando a regir el 14 al 20 de septiembre de 2018, siendo un contrati sólo por el período señalado.

**c.- REALIZAR TALLERES REFERENTE A LA EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA COMUNIDAD,** en la Unidad de Educación Ambiental.

No se acompaña el decreto alcaldicio aprobatorio, pero si se cuenta con el contrato a honorarios celebrado entre la I. Municipalidad de Maipú y el demandante el día 02 de enero de 2019, por el cual el demandante se obliga a cumplir el siguiente servicio específico “Realizar talleres referente a la Educación Ambiental para la comunidad” en la Unidad de Educación Ambiental, para el Plan de Acción N° 6 año 2019, dependiente de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental. Asociado al Item presupuestario I2152104004011, entro de costo 11.0.1. Dicha función se realizará en el período comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que ninguna de las partes acompaña el contrato a Honorarios que habría sido celebrado entre la I. Municipalidad de Maipú y el actor que cubre las actividades del 01 de enero hasta 31 de diciembre de 2020, sin embargo dicho documento debería existir y su contenido fue considerado para emitir los informes mensuales de prestación de servicios de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020. En efecto, en dichos informes mensuales se indica como funciones del demandante: **GESTOR EN PRODUCCIÓN**



**AGROECOLÓGICA.** Todos los informes aparecen debidamente firmados por Álex Gómez Anabalón, Director (S) Aseo, Ornato y Gestión Ambiental. Como ya se indicó, todas estas actividades se encuentran suficientemente acreditadas con la documental acompañada por el demandante y la documental exhibida por la demandada consistente en copia de tres contratos de prestación de servicios a honorarios y resolución o Decreto Alcaldicio aprobatorio, documentos que dan cuenta de las tareas encomendadas al actor. Que los documentos denominados “Informe mensual” evacuados desde junio de 2018 hasta diciembre de 2020 emitidos por el demandante y debidamente firmados por el Director de Aseo Ornato y Gestión Ambiental durante el tiempo que duraron los convenios exhibidos por la demandada, también dan cuenta del desarrollo de las tareas encomendadas en los convenios, cuestión que también fue reforzado con la prueba testimonial rendida en estrados por los testigos del demandante don Yonny Torres Valenzuela y Cristian Osorio Olivares, quienes señalan que Matías Castro cumplía las funciones de educador ambiental, que pertenecía a la Unidad de Educación; que después tuvo un cargo en la Unidad de Educación. Que la unidad de Educación se encargaba de educar a la comunidad en materia medioambiental en Jardines Infantiles, Colegios, Centro o Juntas de Vecinos. Que los talleres eran respecto a la agricultura, como semillas, manejo de poda; enseñaba a la comunidad técnicas agroecológicas como cultivar. Que además se encontraba a cargo de la mantención del compostaje en el Parque Municipal y era el asesor técnico en el área de la agroecología de la Unidad de Educación Ambiental y seguimiento en huertos agroecológicos en las juntas de vecinos de Maipú. Ambos testigos refieren que el actor era técnico agrícola y que para dar los talleres se requería tener conocimientos técnicos sobre la materia y además, que el demandante tenía estudios en el Instituto del Desarrollo del Medio Ambiente, cursos en la Universidad de Santiago y que estaba estudiando ingeniería agrícola en la Universidad Católica del Maule. Que los correos electrónicos acompañados por el actor y las fotografías de las actividades en que participó guardan relación con las funciones que se obligó a cumplir conforme a los contratos.

**SEPTIMO:** Que, no cabe duda que los sucesivos contratos a honorarios a suma alzada y sus anexos celebrados entre las partes imponía al actor la obligación de cumplir con las órdenes, instrucciones y manual de procedimientos que le impartía su jefatura, puesto que los servicios personales que el demandante prestaba debía seguir la orientación y necesidades contenidas en el decreto alcaldicio aprobatorio y memorándum de 21 de agosto de 2018, relativas contar con un educador ambiental, dada la constante y creciente necesidad de contar con personal de reemplazo y dar respuesta oportuna a la comunidad; que se trata de funciones a que se obligó en los respectivos contratos a honorarios y sus anexos, labores o cometidos



específicos indicados en detalle en el motivo anterior, y es por ello que el demandante debía emitir informes mensuales que daban cuenta detallada de los cometidos, las tareas y funciones ejecutadas en el período; es por ello también que estaba obligado a cumplir la prestación de servicios, en jornadas de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, e incluso durante los fines de semana, como se desprende de los correos electrónicos acompañados por el actor, relacionado con las actividades extraprogramáticas del Municipio oportunidad que el Departamento de Educación Ambiental instalaba un stand durante el evento, el cual debía ser atendido por el actor y enseñar a la comunidad técnicas de cultivo y otras. Asimismo, el actor debía estar disponible para llevar a cabo actividades y celebrar efemérides como el día del Árbol o de la Lluvia. Todas estas actividades se acreditan también con las fotografías acompañadas por el demandante en las cuales se le muestra vestido con la chaqueta amarilla institucional impartiendo clases y charlas en colegio y para la comunidad, en temas de su competencia. Queda de este modo establecido que el demandante, al estar desarrollando una función pública, estaba sujeta a una rutina laboral, a cumplir instructivos de trabajo lo que obedece al deber del órgano de la administración pública, en este caso de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental dependiente de la Municipalidad demandada, de cumplir con su cometido optimizando el desarrollo de sus funciones y sobre todo, resguardando la integridad del patrimonio y la legalidad del gasto o erogación público del servicio, ya que los honorarios del demandante eran imputados al clasificador presupuestario I2152104004011, centro de costo 11.00.01, como se lee en todos los contratos a honorarios.

**OCTAVO:** Que toda prestación de servicios personales, cualquiera sea su origen, tiene como contrapartida una remuneración habitualmente de carácter mensual que en la especie el demandante efectivamente percibía del Municipio, siempre contra la entrega de una boleta de honorarios y el respectivo informe mensual detallado de actividades desarrolladas en dicho período, tal como refieren los testigos del demandante y se demuestra con los informes de actividades y las boletas de honorarios acompañados por la demandada, a la cual se le descontaba el 10% del impuesto respectivo.

**NOVENO:** Que, como ya se dijo, la parte demandada ha negado la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con el demandante y, por el contrario, en su teoría del caso, alega que los servicios personales se prestaron bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, regida por el artículo 4° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883.

Que el artículo 3° de la Ley 18.883 dispone que quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en



municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se registrará también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se registrarán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

Que por su parte el artículo 4° señala que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”*

**DECIMO:** Que, estando las partes contestes en que se celebraron sucesivos contratos a honorarios y, de concurrir alguna de las hipótesis de servicios accidentales o no habituales y/o la existencia de un cometido específico, el análisis de la concurrencia de los indicios de laboralidad perderá toda relevancia, siendo estériles los esfuerzos probatorios en tal sentido. En efecto, este es un juicio donde se alega por la demandada la existencia de contratos contruidos en la hipótesis del artículo 4° inciso 2° referido, específicamente el desarrollo de un cometido específico, y, por su parte la demandante propone una relación laboral, de modo tal que el análisis en relación a la concurrencia de dicha hipótesis resulta determinante para la viabilidad de la acción deducida por el actor.

**UNDECIMO:** Que de acuerdo a la normativa vigente, resulta inconcuso que la Administración Municipal tiene permitido contratar a honorario a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del servicio. Además, se puede contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Corresponde entonces analizar en la especie, si las labores desempeñadas por el demandante mantienen coincidencia con alguna de estas hipótesis.

En tal sentido, se ha consolidado en diversos análisis jurisprudenciales, que puede ser viable esta contratación a honorarios en la ejecución de programas,



tareas o servicios de naturaleza temporal; realización de asesorías, peritajes técnicos y elaboración de estudios que sirvan para la toma de decisiones. En este mismo sentido, la reiteración de una contratación a honorarios en el tiempo, no significa necesariamente que la misma ha perdido el carácter de temporal, toda vez que el financiamiento puede que se haya extendido a un periodo de tiempo amplio por ejemplo, pero se siga tratando de recursos especiales y acotados a un programa municipal determinado en el tiempo y llamado a terminar en algún momento; tampoco pierde el carácter de cometido específico, el que una labor específica que se contrata sea propia del servicio, toda vez que puede reunir la calidad de cometido específico aquel servicio que siendo propio del órgano, éste no está en situación de satisfacerlo con los recursos existentes, por ejemplo por la exigencia o expertís que requiere o por la novedad del programa que requiere una inyección de recursos y de personal especializado para su implementación.

**DUODECIMO:** Que analizada la prueba rendida por las partes y los hechos establecidos probatoriamente, hace concluir al Tribunal que la prestación de servicios formalizada a través de la suscripción de varios contratos de honorarios, calza en la hipótesis de ser un cometido específico, básicamente porque las labores desarrolladas por el actor como técnico agrícola según los sucesivos contratos a honorarios se enmarcan en distintas actividades medioambientales emanados de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, consistentes en “realizar talleres referente a la Educación Ambiental para la comunidad” y desarrollar actividades como gestor de producción agroecológica, tal como lo señalan los mismos testigos del demandante Yonny Alejandro Torres Valenzuela, quien afirma que el actor desarrollaba las funciones de educador ambiental y pertenecía a la Unidad de Educación del Medio Ambiente; después tuvo un cargo en la Unidad de Educación; se encargaba de educar a la comunidad en materia medioambiental en Jardines Infantiles, Colegios, Centro de Vecinos, planificaban el trabajo y se podían hacer camas de cultivo y labores previas de cultivo, realizando actividades los sábados y domingos en trabajos que le encomendaba la Municipalidad en Stand; tenían stand de la “Ruta de la semilla” que no eran remuneradas, también celebraban efemérides medioambientales como el día “Del Árbol”, de “La Lluvia” y Cristian Alejandro Osorio Olivares, quien afirma que Matías era educador ambiental y, en 2020 se hizo cargo de los huertos; enseñaban a la comunidad técnicas agroecológicas, como cultivar, también trabajaban con juntar de vecinos, jardines infantiles y Colegios. Los eventos podían ser de deporte y tenían que acudir con el stand medioambiental. Que en cuanto al contrato de honorarios de 19 de noviembre de 2018, este se celebró para un servicio específico denominado “Actividades Fiestas Patrias, Maipeluza 2018”, que sin duda tiene el carácter de esporádico y no permanente.



Que, así las cosas, ajustándose las labores asignadas y ejecutadas por el demandante al marco de contratación que dispone el artículo 4° inciso 2° de la Ley 18.883, los contratos de prestación de servicios a honorarios formalizados por las partes no podrá ser definidos como de trabajo regulado por el Código del Trabajo, como lo pretendía el actor, desestimándose tal pretensión y rechazándose asimismo, la continuidad laboral alegada.

**DECIMO TERCERO:** Que el demandante sostiene haber sido despedido de manera irregular y a su vez, faltando a todo requisito legal, sin señalar con exactitud y claridad hechos ni las causales legales de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso 1° del cuerpo legal citado y sin que se haya acreditado los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral, entre otras irregularidades. Señala que el día 3 de diciembre de 2020 lo cita la Directora de Recursos Humanos y le entrega una carta que dice no se renovarían su contrato para el año 2021, y que sus servicios finalizarían el 31 de diciembre de 2020, produciéndose la separación efectivamente ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones.

Que la demandada afirma que de acuerdo a la naturaleza de los servicios contratados, estima que no tenía la obligación de enviar alguna carta de despido ni formalidad alguna al respecto, puesto que jamás existió relación laboral y, por el contrario, el término de la misma se encuentra regida por su propio contrato a honorario y, en subsidio por la ley civil.

Que, atendido lo resuelto precedentemente, y rigiéndose las relaciones habidas entre las partes por el contrato a honorario celebrado, tiene pleno valor la aplicación de la cláusula segunda de los contratos tenidos a la vista que dispone la vigencia del contrato hasta la fecha consignada en él, vale decir, hasta el 31 de diciembre de cada año, y permitiéndose conforme la cláusula quinta incluso “poner término anticipado al contrato, por cualquiera de las partes, con tal que se dé aviso de tal decisión, a lo menos con 30 días corridos de anticipación”. Que conforme lo alegado por el actor, en el sentido que el 3 de diciembre de 2020 la demandada le notificó que no se renovarían su contrato para el año 2021, ha operado el término del contrato por la llegada del plazo estipulado en la mencionada cláusula segunda, sin que el Municipio estuviese obligado a cumplir ninguna formalidad adicional. Que así las cosas, el contrato de prestación de servicios a honorarios del actor ha terminado pura y simplemente por la llegada del plazo previamente expresado en la misma cláusula segunda, razón por la cual no puede ser calificado este término convencional del contrato de un despido injustificado, ni se puede exigir del municipio el cumplimiento de formalidades que no están contempladas en su texto, razón por la cual se rechazará la demanda de despido injustificado impetrada por el demandante y, consecuentemente se rechazarán las indemnizaciones y el recargo demandados.



**DECIMO CUARTO:** Que el demandante reclama el pago del feriado legal por \$1.768.178.- correspondiente a 43 días y feriado proporcional por la suma de \$541.144.- por 13,16 días. Que la demandada sostiene la improcedencia de tales prestaciones por desconocer la existencia de una relación laboral y, en subsidio, para el evento que el Tribunal declare la existencia de la relación laboral, opone excepción de prescripción de dos años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda, conforme el artículo 510 del Código del Trabajo. Que la parte demandante evacúa el traslado conferido en la audiencia preparatoria y pide que se rechace la excepción alegada. Estima que no debe aplicarse ningún plazo de prescripción. Que para resolver la cuestión, se tendrá presente que conforme lo razonado en el motivo duodécimo, el Tribunal ha rechazado la pretensión del actor de la existencia de una relación laboral, por lo que, al tratarse el feriado legal y proporcional de prestaciones que derivan de una relación laboral, la cual no ha sido acreditada, el Tribunal forzosamente debe rechazar tales prestaciones por resultar improcedentes, máxime si, revisados los contratos de prestación de servicios a honorarios, en parte alguna contemplan como beneficio, el pago de alguna cifra compensatoria del descanso o por este concepto ni tampoco se demostró por otro medio, que los prestadores de servicios a honorarios del Municipio de Maipú hayan accedido a tal beneficio, nada de ello declaran los testigos presentados por el demandante. Que, atendido lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción alegada por la demandada.

**DECIMO QUINTO:** Que el demandante además, alega la nulidad del despido ya que la demandada, al momento de la desvinculación no le informó por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, ni adjuntó el comprobante que lo justificase, todo ello de acuerdo al artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Que la demandada alega la improcedencia de tal pretensión invocando una reciente sentencia de unificación dictada por la Excm. Corte Suprema, que razona sobre la base que la sentencia del Tribunal de primera instancia declare la existencia de la relación laboral.

**DECIMO SEXTO:** Que el Tribunal para resolver tendrá únicamente presente que, de acuerdo a lo antes razonado, se ha rechazado la declaración de relación laboral, por lo que las relaciones de las partes se rigen, en todos los aspectos, por los contratos a honorarios. Que al tratarse de una relación no regida por el derecho laboral, el actor siempre fue un trabajador independiente, que tampoco tenía la calidad de funcionaria pública, por lo que en tal calidad, correspondía al demandante haber cotizado en forma particular para previsión y salud, puesto que los honorarios, salvo el impuesto legal, fueron pagados íntegramente al actor todos los meses que duraron los contratos, sin que el Ente Municipal haya efectuado ninguna retención con





fines previsionales, más aún si la cláusula tercera indica expresamente que...” *el prestado de los servicios no tiene derecho a recibir ningún pago, salvo los pactados en el presente contrato, siendo de su cargo exclusivo la declaración y pago de las cotizaciones previsionales, de salud, de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo como independiente, según lo dispuesto en la Ley N°20.255*”, por lo que al término de los contratos no puede prosperar la acción de nulidad impetrada, ni menos se puede hacer a la demandada responsable de la obligación de pagar tales cotizaciones ya que jamás se sintió obligada a retener y enterar tales sumas en los institutos previsionales, máxime si siempre recayó en la demandante tal obligación previsional.

**DECIMO SEPTIMO:** Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 425 a 432, 434 a 439, 440 a 462 del Código del Trabajo, Ley 18.883, Ley N° 20.255; se resuelve:

I.- Que no se emite pronunciamiento, por innecesario, respecto de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por el abogado PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en representación de don MATIAS NICOLAS ANDRES CASTRO PEÑA, cédula de identidad N° 16.800.000-6, en contra de la ex empleadora la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, Rol Único Tributario N° 69.070.900-7, representada por la alcaldesa doña CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA, Rut N°12.491.614-3, en cuanto se solicitaba la declaración de existencia de relación laboral, continuidad de los servicios, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales..

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

**RIT: O-1534-2021**

**RUC: 21-4-0325128-0**

**Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

